



NEUQUEN, 6 de julio del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MONTELPARE JOSE ARIEL C/ ROYALRO S.A.C.A.F.I. (EN LIQUIDACION) S/ ACCION DE NULIDAD"**, (JNQC16 EXP N° 519630/2017), venidos a esta Sala II integrada por las Dras. Patricia **CLERICI** y Cecilia **PAMPHILE** en legal subrogancia (conf. Ac. 14/2017), con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado, **la Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:**

1. Contra la decisión que desestima la cautelar, deduce revocatoria con apelación en subsidio la peticionante.

Para decidir el rechazo, la magistrada pondera que el objeto de la cautelar, coincide con la pretensión principal y, además, entiende que no se encuentran dados los recaudos para la procedencia de la medida. Indica que, por otra parte, no advierte que la eventual celebración del contrato pueda influir en la eficacia de la decisión a dictarse en autos.

El recurrente sostiene que la celebración del contrato lo es con una empresa desconocida, sin reconocida solvencia, decisión que jamás fue tratada y menos aprobada por los liquidadores. Dice que es palmario el perjuicio para la sociedad y que la propuesta de contratar con esta sociedad jamás fue presentada a los liquidadores.

La revocatoria es desestimada, motivo por el cual, concedida la apelación llega a esta Sala para su estudio.

2. Tal como lo indica la magistrada al resolver la revocatoria, la intervención del Estado en la vida societaria, impone acreditar una verdadera situación de riesgo.



Comparto tal apreciación, indicando además, que desde el punto de vista de la teoría general de las cautelares, las medidas anticipatorias, exigen extremar los recaudos para su concesión y de la allí, que sea imprescindible que surja palmariamente y con un plus, tanto la verosimilitud del derecho, como el daño irreparable y el peligro en la demora, extremos que no surgen acreditados en autos, con el grado exigido, debiendo ser apreciado con criterio restrictivo.

Pero, además, en el campo específico de las sociedades, conforme lo dispone el art. 252 "la ley exige asimismo la existencia de peligro grave... La verosimilitud del derecho, propia de toda medida, debe ser examinada con los elementos arrimados a los autos, apreciados con criterio restrictivo, sólo en aquéllos supuestos en que la medida se convierta en nociva o peligrosa para la gestión empresarial.

Otro de los requisitos establecidos para la procedencia de la suspensión del acuerdo de la asamblea es la inexistencia de perjuicios para terceros, lo cual ocurriría en el supuesto de que la decisión impugnada se haya ejecutado. Ello se funda en la apariencia de legalidad que crea la actividad empresarial, pero en tal caso se exige la buena fe del tercero..." (cfr. Nissen, Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 3 pág. 312).

Pues bien, del simple cotejo de los desarrollos anteriores en punto a los recaudos de procedencia de la cautelar, no se advierte que se encuentren reunidos; no se presenta clara la gravedad del daño en el contexto existente, ni el peligro en la demora que imponga a la cautelar como de imposición impostergable. Se añade a ello, la existencia de terceros co-contratantes, en relación a los cuales no existen elementos que permitan tildarlos de mala fe.



En este contexto y teniendo en cuenta el carácter restrictivo de la ingerencia -máxime cautelar- en el devenir societario, entiendo que los recaudos no se encuentran reunidos y que, desde ello, la decisión cuestionada constituye una derivación razonable de los hechos de la causa y el ordenamiento aplicable.

Propongo, en consecuencia, al Acuerdo que se confirme la decisión de grado. **MI VOTO.**

La **Dra. Patricia CLERICI** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Cecilia Pamphile, por cuanto ya me he expedido respecto a que debe probarse la existencia de un grave riesgo para la sociedad a efectos de habilitar el dictado de una medida cautelar que importe la intromisión en el ámbito de actuación de los órganos societarios; y que los conflictos intrasocietarios, por más agudos que éstos sean, carece de fuerza convictiva suficiente para justificar el dictado de una medida cautelar como la solicitada en autos (autos "Montelpare s/ Inc. de Apelación", inc. n° 63.127/2014, 23/9/2014).

Más aún cuando, tal como se pone de manifiesto en el voto al que adhiero, la medida solicitada podría afectar intereses de terceros ajenos a la sociedad, respecto de los cuales se presume la actuación de buena fe.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución interlocutoria de fs. 106/107, en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada por su orden, en atención a la falta de contradicción (arts. 68, 2da. parte y 69; CPCyC).



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y,
en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dra. Cecilia Pamphile
Dra. Micaela S. Rosales - Secretaria